



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 02 de abril de 2025 ✓
CITE: CD.DN.LTZ No. 44/2024-2025

PL-487/24

Señor:
Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente.-



REF.: REMITO PROYECTO DE LEY

De mi mayor consideración:

A tiempo de expresarle un cordial saludo, me dirijo a su autoridad en el marco de mis preceptos constitucionales en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 163 de la Constitución Política del Estado, Art. 116 y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien remitir el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY

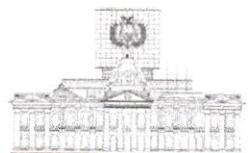
“COMPLEMENTA Y AMPLIA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 223, ASEGURANDO QUE LAS PERSONAS CON TEA gocen de un marco normativo adecuado y efectivo que garantice su inclusión y bienestar”

Sin otro particular, me despido de usted con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.

[Firma manuscrita]
Dr. Lidia Tzuc Kokaya
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

LTZ/CVC
Adjunto lo indicado
C.C. Arch.



CÁMARA DE DIPUTADOS
2024-2025
LEGISLATURA DEL BICENTENARIO



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y SALUD
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY QUE “COMPLEMENTA Y AMPLIA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 223, ASEGURANDO QUE LAS PERSONAS CON TEA gocen DE UN MARCO NORMATIVO ADECUADO Y EFECTIVO QUE GARANTICE SU INCLUSIÓN Y BIENESTAR”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

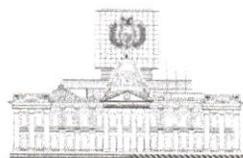
Artículo 18 de la Constitución Política del Estado que reconoce y garantiza el derecho a la salud como un derecho humano fundamental, con carácter universal, equitativo, gratuito y de responsabilidad estatal. Asimismo, el Artículo 45 establece que el Estado protegerá el acceso a la seguridad social con principios de solidaridad y equidad. En este contexto, la presente ley busca asegurar y fortalecer el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), garantizando su desarrollo personal, vida independiente, autonomía e igualdad de oportunidades, en concordancia con los principios de inclusión y no discriminación establecidos en el Artículo 14 del Texto Constitucional.

La Ley N° 223, de 2 de marzo de 2012, General para Personas con Discapacidad, establece un marco de protección y promoción de los derechos a las personas con discapacidad en Bolivia. Sin embargo, no contempla de manera específica la realidad y necesidades de las personas con TEA, lo que ha generado una brecha en la implementación de medidas especializadas.

La presente ley complementa y amplía las disposiciones de la Ley N°223, asegurando que las personas con TEA gocen de un marco normativo adecuado y efectivo que garantice su inclusión y bienestar.

El TEA es una condición del neurodesarrollo que afecta la comunicación, la interacción social y el comportamiento. Diversos estudios demostraron que una atención temprana y especializada puede mejorar significativamente la calidad de vida de las personas diagnosticadas con TEA. Sin embargo, en nuestro país, la falta de normativas específicas ha generado barreras en el acceso a servicios de salud, educación y protección social. En ese sentido, la presente propuesta establece el deber del Estado de garantizar la atención integral de las personas con TEA y prevenir cualquier forma de violencia, abuso o discriminación en su contra.

El Estado, a través del nivel central y las entidades territoriales autónomas, deberá adoptar acciones concretas para impulsar la investigación científica sobre el TEA, desarrollar campañas de concientización, fomentar la detección temprana y promover el acceso a la información. Además, se establece la capacitación obligatoria de servidores públicos en





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

áreas clave como salud, educación, justicia y seguridad, con enfoque en derechos humanos y perspectiva de género.

En virtud del Artículo 35 de la CPE, el Estado tiene el deber de garantizar políticas públicas que promuevan la salud integral de la población, con especial atención a grupos en situación de vulnerabilidad, como las personas con TEA y sus familias. En cumplimiento de este mandato, la presente ley dispone el desarrollo y promoción de un proceso de diagnóstico temprano, oportuno e interdisciplinario, libre de discriminación y con enfoque generacional.

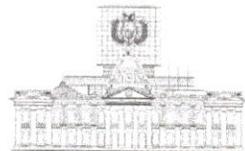
La educación inclusiva es un derecho fundamental que el Estado debe garantizar. La presente ley busca asegurar que las unidades educativas del sistema regular adopten las condiciones necesarias para la participación, permanencia y progreso de los estudiantes con TEA, promoviendo comunidades educativas inclusivas.

El acceso a la justicia es otro aspecto clave contemplado en esta ley. Se establece la obligación de garantizar que las personas con TEA sean debidamente tratadas y escuchadas en los procedimientos judiciales, asegurando la utilización de un lenguaje claro y accesible. Asimismo, se ordena la capacitación de jueces en el trato adecuado de personas con TEA y la sanción de actos discriminatorios o degradantes en el ámbito judicial.

Nuestro país es signatario de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), la cual establece la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas para garantizar la igualdad de derechos de las personas con discapacidad, incluyendo aquellas con TEA. En cumplimiento de estos compromisos internacionales, la presente ley refuerza el marco normativo nacional y su aplicación efectiva en favor de esta población.

La promulgación de una ley específica sobre el autismo en Bolivia es una medida impostergable para garantizar la plena vigencia de los derechos de las personas con TEA. Su implementación permitirá una atención integral, inclusión social y el respeto de sus derechos en igualdad de condiciones, en estricto cumplimiento de la CPE y los compromisos internacionales asumidos por el Estado. La presente normativa responde a una necesidad urgente de equidad e inclusión social, con miras a construir una sociedad más justa y solidaria.


Dip. Lidia Tzuc Kelaya
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL DE BOLIVIA



CÁMARA DE DIPUTADOS
2024-2025
LEGISLATURA DEL BICENTENARIO



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

PL-487/24

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

PROYECTO DE LEY QUE “COMPLEMENTA Y AMPLIA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 223, ASEGURANDO QUE LAS PERSONAS CON TEA GOZEN DE UN MARCO NORMATIVO ADECUADO Y EFECTIVO QUE GARANTICE SU INCLUSIÓN Y BIENESTAR”

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto asegurar y fortalecer el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con Trastorno de Espectro Autista (TEA), procurando su desarrollo personal, vida independiente, autonomía e igualdad de oportunidades.

ARTÍCULO 2.- (DEBERES DEL ESTADO). I. Además de lo previsto en la Ley N°223, de 2 de marzo de 2012, General para Personas con Discapacidad, el Estado Plurinacional de Bolivia en todos sus niveles de gobierno, asegurará el goce pleno y ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones de todas las personas diagnosticadas con trastorno de espectro autista.

II. Todas las entidades públicas adoptarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar la violencia, el abuso y la discriminación en contra de dichas personas.

ARTÍCULO 3.- (ACCIONES DEL ESTADO). El nivel central y las entidades territoriales autónomas en el marco de sus competencias, considerarán el desarrollo de las siguientes acciones:

- a) Impulsar la investigación científica sobre el trastorno y velar por la divulgación de sus resultados;
- b) Realizar campañas de concientización sobre el trastorno;
- c) Fomentar la detección temprana del trastorno de espectro autista;
- d) Impulsar medidas orientadas al ejercicio del derecho de acceso a la información de las personas con trastorno de espectro autista;
- e) Capacitar a servidoras y servidores públicos, en especial de quienes brindan atención al público y se desempeñan en las áreas de salud, educación, justicia, trabajo, policía boliviana y fuerzas armadas en materias relativas al trastorno del espectro autista, con perspectiva de género y de derechos humanos;
- f) Otras acciones en el marco de la Ley N°223, de 2 de marzo de 2012, General para Personas con Discapacidad, vinculadas al trastorno del espectro autista.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 4.- (DIAGNÓSTICO). I. El nivel central y las entidades territoriales autónomas en el marco de sus competencias, desarrollarán y promoverán el acceso a un proceso de diagnóstico del trastorno del espectro autista que sea temprano, oportuno, interdisciplinario, sin discriminación y con perspectiva de género y generacional.

II. El Ministerio de Salud y Deportes en coordinación con el Ministerio de Educación, elaborarán un protocolo de identificación de posibles casos o sospechas de trastorno espectro autista para su inmediata valoración médica por parte de las Unidades Educativas del sistema regular de educación.

ARTÍCULO 5.- (EDUCACIÓN). El nivel central y las entidades territoriales autónomas en el marco de sus competencias, deberán asegurar una educación inclusiva de calidad y promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso, participación, permanencia y progreso de las y los estudiantes con sospecha y diagnosticados con trastorno espectro autista.

Las Unidades Educativas del sistema regular de educación velarán por el desarrollo de comunidades educativas inclusivas, efectuarán los ajustes necesarios en sus reglamentos y procedimientos internos, que consideren la diversidad de sus estudiantes.

ARTÍCULO 6.- (JUSTICIA). I. En los procedimientos judiciales se velará por que las personas con trastorno del espectro autista sean debidamente tratadas y escuchadas, se les entregará la información mediante un lenguaje claro y de fácil entendimiento.

II. El Consejo de la Magistratura en coordinación con la Escuela de Jueces del Estado desarrollará cursos de capacitación de jueces para el trato adecuado de personas con trastorno autista.

III. La autoridad judicial que tenga conocimiento de un acto discriminatorio o degradante contra una persona diagnóstica con trastorno de espectro autista ejercida por un servidor de apoyo judicial, fiscal o policial dentro un proceso bajo su conocimiento, pondrá en conocimiento del Ministerio Público el mismo para el inicio de acciones penales en el marco de la Ley N°045, de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los días del mes de del año dos mil veinticuatro.


DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

